



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104004200300197-00
Ubicación 23629 – 9
Condenado IVAN DAVID GARNICA RAMOS
C.C # 80259832

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110013104004200300197-00
Ubicación 23629
Condenado IVAN DAVID GARNICA RAMOS
C.C # 80259832

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Apela
12/3/24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Ingresa al Despacho, poder junto con constancia secretarial de traslado vencido conforme el recurso interpuesto por el sentenciado **IVÁN DAVID GARNICA RAMOS** (radicado en el C.S.A. el 14 de diciembre de 2023 e ingresado al Despacho el 19 de enero de 2024), contra la decisión interlocutoria emanada por este Despacho el 6 de diciembre del año en curso, en donde se le revocó la prisión domiciliaria.

2.- Ahora, con relación a la constancia secretarial allegada, sería del caso impartir trámite al recurso de apelación interpuesto, si no se advirtiera que se surtieron los términos contemplados para recursos de reposición (artículo 189 de la Ley 600 de 2000) y no los del artículo 194 de la Ley Adjetiva Penal¹.

3.- Por lo anterior y, con el fin de garantizar los derechos que les asisten a los sujetos procesales, se ordenará al Secretario N° 2, correr los traslados de conformidad a lo dispuesto en la norma señalada.

4.- Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al Juzgado.

CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

DFBS

¹ Al respecto, debe advertirse que si bien la defensora pública asignada al condenado, doctora Liliana Azza Pineda, allegó memorial con referencia "Remito recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la PPL..." dentro del mismo advirtió que su propósito era allegar el escrito presentado por el condenado dentro del cual se advierte que interpuso únicamente recurso de apelación. En ese sentido cabe aclarar que no hay lugar a impartir trámite a recurso horizontal (solo por la expresión consignada por la defensora).

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e47ad69c9dc2961f792fa78be646af762f52649aa72c076e604453f8482c940**
Documento generado en 28/02/2024 03:22:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a **i)** la solicitud "*de aclaración de tiempo total de pena cumplida*" incoada por **IVÁN DAVID GARNICA RAMOS** y, **ii)** el trasladado del artículo 477 del Código Penal.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia emanada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá D.C., del 3 de diciembre de 2003, resultó condenado **IVÁN DAVID GARNICA RAMOS**, a la pena principal de 25 años, 10 meses, 17 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 20 años, al haber sido hallado responsable del punible de **homicidio agravado y hurto calificado y agravado**; se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

El Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal, mediante fallo de segundo grado adiado del 16 de diciembre de ese año, modificó la sentencia en el sentido de imponer a **GARNICA RAMOS** la pena de 308 meses de prisión².

2.2.- Mediante proveído del 26 de diciembre de 2006³, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas, en aplicación del principio de favorabilidad, redosificó la pena de presidio dejándola en 234 meses y 20 días de prisión.

2.3.- El 2 de marzo de 2011⁴, el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole como periodo de prueba 85 meses y 25.8 días.

¹ Folio 296 a 306 cuaderno No. 12

² Folio 9 a 16 cuaderno No. 5

³ Folio 18 a 23 cuaderno No. 2 J02 de EPMS de la Dorada Caldas

⁴ Folio 110 a 118 cuaderno No. 11 J02 de EPMS de Tunja

⁸ "0021DiligenciaCompromisoFirmada.pdf", expediente digital.

CUI: 11001-31-04-004-2003-00197 (23629)

Condenado: Iván David Garnica Ramos

Delito: Homicidio agravado y otros (ley 600 de 2000)

Domiciliaria: Calle 36B Bis No 3C - 56 sur de esta ciudad, a cargo del EPC la Picota. Correo: idgarnicaramos@gmail.com@gmail.com

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

En razón a ello, mediante auto del 17 de julio de 2023⁹, se dispuso el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes sobre la falta de acatamiento del deber de permanecer en su domicilio.

Así las cosas, **i)** el Centro de Servicios Administrativos profirió oficio N° 4990¹⁰ del 19 de julio de 2023 dirigido al procesado a la Calle 36 B Bis N° 3C-56 Sur, barrio Villa de los Alpes y telegrama N° 2500 a su defensora; **ii)** el citador de estos Juzgados, logró llevar a cabo la notificación personal el 27 de julio de 2023 **iii)** el secretario dejó constancia de que el traslado corrió entre el 2 y 4 de agosto de 2023.

La defensa del penado rindió las siguientes explicaciones:

"(...) En atención al oficio No. 4990 de fecha 19 de Julio de 2023, en el que se ordena al PPL de la referencia " QUE DE EXPLICACIONES DEL PORQUE AL PARECER NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DE MANERA PUNTUAL SÍRVASE EXPLICAR POR ESCRITO A ESTE DESPACHO, SU INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL MOMENTO DE CONCEDÉRSELE EL MECANISMO SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, ENTRE ELLOS SU COMPROMISO DE PERMANECER EN SU DOMICILIO Y NO SALIR DE ÉL SIN AUTORIZACIÓN.

Señor Juez, dispone el término para descorrer el presente asunto durante el periodo comprendido entre el 2 al 4 de AGOSTO del año en curso, sobre este particular me permito hacer las siguientes precisiones:

☐ *Sobre este particular me permito informar a la señora Jueza que vigila la condena que el señor IVAN DAVID GARNICA RAMOS, ha estado muy preocupado Y atento frente a su situación jurídica Y a los requerimientos realizados por su presidencia y dadas LAS ESPELALISIMAS CIRCUNSTANCIAS que manifiesta en el documento mediante el cual ejerciendo su derecho material de defensa presenta a su presidencia.*

☐ *Seria del caso, señor Juez de manera muy comedida y respetuosa solicitarle a usted se estudie la posibilidad de CONCEDER EL PERMISO DE TRABAJO REQUERIDO con el fin de poder menguar la situación tan compleja que señala la PPL*

En los anteriores términos DESCORRO el artículo 477 del C.P.P: (...)".

⁹ 31 Cambio Domicilio Determina Situación jurídica, 477 y Niega permiso de trabajo, expediente digital

¹⁰ 28 Informe Secretarial Traslado 477." Expediente digital

Y, el penado expuso:

"(...) El día 6 de abril del presente año me fue retirada toda clase de ayuda económica y de vivienda proporcionada por la señora Leidy Paola Aldana Garzon quien fue la persona que me proporcionó el arraigo familiar (en la dirección CRA 3 # 1C-18 apto 302 interior 2 conjunto san sebastian) requisito fundamental para poder acceder al beneficio de prisión domiciliaria. Me fue Prohibida la entrada al conjunto residencial donde yo debía purgar mi condena y en acompañamiento de la policía me desalojaron de allí y me prohibieron rotundamente volver. La verdad señor juez me convertí en una carga y en una incomodidad por mi situación jurídica y económica. inmediatamente acudí a la oficina del INPEC CERVI MONITOREO informando mi situación sin darme una respuesta efectiva ni una ayuda oportuna me aconsejaron y decidí sin saber que hacer irme para la casa donde reside mi señora madre (CLL 36B BIS # 3C-56 sur Barrio villa de los alpes zona 4 san cristobal) de igual informe al INPEC y ellos amablemente vinieron e instalaron el equipo de monitoreo y lo dejaron activo para esta zona y casa.

(...) Señor juez mi condición económica es lamentable ya que no cuento con los recursos económicos ni ayuda de ninguna clase para sustentar mi alimentación, vivienda y demás gastos. Mi señora madre me recibió en su lugar de residencia al no encontrar ninguna otra solución pero mi mama se encuentra en un estado crítico de salud ella padece una enfermedad crónica degenerativa que le impide la movilidad de sus extremidades en un 80% motivo por el cual ella está al cuidado de un tercero que le presta ayuda vivienda y acompañamiento en sus ordenes medicas motivo por el cual yo Ivan David Garnica Ramos me encuentro actualmente viviendo solo con necesidades económicas y vulgarmente aguantando hambre me he visto en la obligación de salir del domicilio a trabajar sin su respectiva autorización ya que no tengo cómo suplir mis necesidades básicas como lo son la alimentación, salud y vivienda digna he estado trabajando como vendedor ambulante vendiendo toda clase de productos (como son bolsas de basura, dulces, tintos, cigarrillos, comidas rapidas y tambien he estado cuidando carros en un parqueadero) he trabajado de manera informal ya que en mi situación y con mis antecedentes penales es muy difícil acceder a un empleo formal. es de aclarar que ANTERIORMENTE LE SOLICITE A SU DESPACHO EL CAMBIO DE RESIDENCIA Y UN PERMISO DE TRABAJO sin recibir respuesta alguna se han enviado recordatorios , me he comunicado a su despacho de manera telefónica en varias ocasiones y no recibo ninguna respuesta.

Es mi deber tambien informar que al salir de mi domicilio sin autorización me a generado transgresiones en el monitoreo yo salgo a trabajar en el sector donde residio actualmente (anexo nombres con número de cédula y firmas de las personas vecinos y de la comunidad en general que dan fe de mi trabajo y de los servicios que les he prestado) esta justificación que presenté a su despacho no es más que una medida desesperada a mi situación actual aguantar hambre y necesidades además la soledad y la angustia por el estado de salud de mi madre me llevaron a enfrentar esta situación de una manera honesta y trabajando sin hacerle daño a nadie. motivo por el cual le solicito se tenga en cuenta a la hora de tomar una decisión sobre mi situación jurídica actual.

También es mi deber informar que en el momento de salir de la cárcel quede sin EPS me afilie a capital salud (sisben) por mi condición de pobreza y ellos me han estado prestando la atención médica necesaria. he pedido autorización al INPEC para poder salir a las citas médicas (cabe aclarar que en mi situacion no tengo ni para los pasajes para desplazarse a las citas médicas) el INPEC me a autorizado las salidas aunque el desplazamiento a mis citas no fue el mejor por que fui caminando y vendiendo de manera ambulante mis productos (anexo comprobantes de asistencia a citas médicas y autorización por parte del INPEC)".

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- DEL TIEMPO DE PENA

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el sentenciado ha permanecido privado de la libertad en dos ocasiones por cuenta del presente proceso: **i)** del 18 de

febrero de 2003 al 8 de marzo de 2011¹¹ (96 meses y 20 días) y, ii) del 28 de marzo de 2019¹² a la fecha (56 meses y 8 días).

A ese interregno se debe adicionar el tiempo reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J02 EPMS de la Dorada	26/12/2006	303 días (10 meses, 3 días)
2.	JUZ EPMS de Girardot	21/07/2009	378.5 días (12 meses, 18.5 días)
3.	J02 EPMS de Tunja	01/09/2010	137.5 días (4 meses, 17.25 días)
4.	J02 EPMS de Tunja	02/03/2011	47.5 días (1 mes, 17.5 días)
5.	J09 EPMS de Btá	19/12/2022	285.8 días (9 meses, 15.8 días)
	TOTAL		1152.3 días (38 meses y 12.05 días)

Entonces, si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad más las redenciones de pena reconocidas se tiene un tiempo de **CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones, **NO** cumple la pena impuesta (234 meses y 20 días), por lo que se negará la pretensión de libertad incoada.

4.2. DE LA REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Dispone el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 (modificado por la Ley 1709 de 2014), que “El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

Por su parte, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal señala el procedimiento a seguir para la negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Bajo esos presupuestos legales, en el presente asunto se tiene que, como ya se dijo, a **IVÁN DAVID GARNICA RAMOS** se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por parte de este Juzgado, que comenzó a gozar desde el 28 de diciembre de 2022, calenda en la que firmó la diligencia de compromiso donde se comprometió, entre otros, a “permanecer” en su residencia.

¹¹ Folio 125 cuaderno 11 J02 EPMS de Tunja -Boyacá
¹² Folio 182 cuaderno No. 1 J09 EPMS de Btá

Igualmente, que, disfrutando del sustituto, decidió sustraerse de sus obligaciones, esto es, ausentarse de la reclusión domiciliaria, no solo los días 13, 14, 18, 20, 21, 24 de abril de 2023, 1º, 2, 5, 8, 13, 14, 15 de mayo y 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 de junio de 2023, por los cuales se dispuso correr el traslado objeto de pronunciamiento, sino también fueron allegadas trasgresiones al dispositivo de vigilancia electrónico que oscilan entre 10 a 15 días por mes, desde junio a octubre de 2023¹³.

Del mismo modo, se allegó al expediente oficio N° 2023IEE0187636, por medio del cual el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, rindió el siguiente informe:

interventora nos disponemos a salir y cuando la PPL nuevamente bajo al primer piso diciéndonos "ustedes se la pasan enviándonos informes a ese triple hijueputa juez" la suscrita le pide respeto a la PPL quien siguió dándole de manera soez a la suscrita y al personal de la cuadrilla diciendo "ustedes son unos hijueputas malparidos, para tomarme una foto de que me encontré aquí en la casa" nos retiramos del domicilio toda vez que el comportamiento de la PPL no es el adecuado, es de anotar que el mecanismo se encuentra apagado y que se evidencia mal manejo de carga por parte de la PPL, no se puede realizar la actualización del domicilio, toda vez que la PPL no permitió el desarrollo de la visita, se rinde informe de la novedad presentada para conocimiento y fines a seguir, ya que es obligación del penado permitir el desarrollo de la visita, es evidente que la PPL no está cumpliendo con la medida ya que no realiza la carga del mecanismo de vigilancia electrónica, además de registrar salidas sin autorización de la zona de inclusión. Técnico Iván Rodríguez, Interventora Yaimmy Martínez, Dg Zulma Forero. (negrita propia)

En estas condiciones y, ante las visitas negativas reportadas, además del mal uso del dispositivo GPS implantado, es claro que el penado de manera consiente y voluntaria, ha evadido los compromisos adquiridos con la judicatura al momento de otorgarle la pena de prisión en su lugar de residencia por este Despacho, lo que significa que ningún objeto tuvo el habérsela dado la oportunidad para que demostrara que efectivamente se estaba resocializando y que estaba preparándose para volver al conglomerado social.

Además, las explicaciones dadas por **IVÁN DAVID GARNICA RAMOS** no son del recibo del Juzgado ya que, la situación familiar o económica que padece no son justificantes para que pueda, como lo hace, salir indiscriminadamente del lugar de reclusión, sabiendo de que no lo puede hacer como bien lo expone en su escrito.

Entonces, diáfano surge que el penado no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su domicilio (*sitio de reclusión*) y para salir

¹³ Del documento 51 al 70, expediente digital.

del mismo, debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus compromisos en sendas oportunidades, se repite, a pesar de que tenía pleno conocimiento de ellos.

Esas circunstancias, inexistente duda alguna sobre la evasión reiterada del lugar de reclusión, se insiste, sin permiso alguno por parte del Inpec o este Despacho, lo que llevan a este Juez Ejecutor a **revocar** el sustituto otorgado por el homólogo, pues éste asumió el mismo como una forma de esquivar el peso de la ley y la convirtió en una burla para la administración de justicia, además.

En ese orden, se librará **inmediatamente** la boleta de traslado de prisión domiciliaria ante el director (a) del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá; a la par se dispone emanar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas se materialicen.

No sobra recordar que, para la ejecución de la pena, no es necesario la espera de que la determinación acá tomada sobre ejecutoria, sino que basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla, con mayor razón cuando se trata de situaciones como la que nos atañe donde se hace necesario, en razón a los hechos que motivan la revocatoria, que se efectivice de manera inmediata.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 117632, el 15 de julio de 2021 señaló:

"(...) La inconformidad de dicha ciudadana, quien acude por conducto de apoderado, radica en que: i) en la providencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual, le fue revocada la prisión domiciliaria, se ordenó su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, medida que fue materializada el 23 de mayo siguiente, siendo que, dicha determinación aún no se encontraba en firme, en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa; y ii) dicha decisión, no había sido notificada a dicha ciudadana.

(...)

Ahora bien, frente al primer aspecto, la Sala comparte la posición del A-quo, en la medida que, en efecto, ninguna irregularidad constituye el hecho de que la providencia que revoca la prisión domiciliaria ordene la materialización inmediata de dicha determinación y disponga el traslado al establecimiento de reclusión, pues, en estricto sentido, corresponde al cumplimiento de una decisión judicial.

Respecto a la postura de la parte actora, consistente en que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, no puede entenderse ejecutoriada y, por tanto, no puede materializarse una orden de traslado, se dirá que, ello no corresponde a una interpretación jurídica adecuada.

A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra INGRID JUDITH MORENO VARGAS es claro que, para la materialización de las decisiones

CUI: 11001-31-04-004-2003-00197 (23629)

Condenado: Iván David Garnica Ramos

Delito: Homicidio agravado y otros (ley 600 dc 2000)

Domiciliaria: Calle 36B Bis No 3C – 56 sur de esta ciudad, a cargo del EPC la Picota. Correo: idgarnicaramos@gmail.com@gmail.com

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla.

Así, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es apelable en el efecto devolutivo, “en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación”.

A su turno, el canon 450 de la misma normatividad procesal, establece la posibilidad de que, desde el momento mismo en que se emite en sentido del fallo, en caso de ser condenatorio, se proceda inmediatamente a su aprehensión cuando el acusado no estuviere privado de la libertad.

Ahora, como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJ STP12-1-2021, 19 ene. 2021, rad. 114495, donde se estudió un asunto de contornos similares, si bien es cierto existe una norma de carácter general –artículo 177 Ley 906 de 2004– que contempla la procedencia del recurso de apelación contra cualquier decisión judicial que afecte la libertad de locomoción de un procesado, la disposición especial guardó silencio sobre el efecto en que debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «[l]a apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual «[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, ello habita su cumplimiento inmediato.

En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa.”.

Y, en el proceso 130847, el 23 de agosto de 2023, cuyos argumentos se compaginan con esta etapa procesal, expuso:

“(…) 2.1. La libertad personal en el sistema penal acusatorio

La Sala ha puesto de manifiesto la relevancia de la libertad personal. Pues bien, lejos de ser una mera formalidad, constituye un cimiento del Estado Social y Democrático de Derecho. Sin embargo, en el ámbito penal se ve sometida a una serie de tensiones con la presunción de inocencia, así como con decisiones que pueden afectar su pleno ejercicio.

(…)

No obstante, concluido el juicio y anunciado un fallo condenatorio, esa situación cambia. La captura sobreviene con el único fin de asegurar el cumplimiento de la sanción penal. Esta resulta imperativa para el funcionario que profiere la decisión de primera instancia, sea que lo haga al momento de emitir el sentido del fallo o al dictar formalmente la sentencia condenatoria, última en la cual debe pronunciarse sobre las penas principales, sustitutivas y accesorias, así como sobre la libertad, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, según lo ordenan los artículos 34 y siguientes, 63, 68 y 68A de la Ley 599 de 2000, que justifican su inmediato cumplimiento. (…)”

4.3.- OTRAS DETERMINACIONES

- ✓ Actualizar la información en el Sistema de Gestión.

- ✓ Oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de informarles sobre la decisión de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria a **IVÁN DAVID GARNICA RAMOS** por parte de este Despacho Judicial para la actualización de las bases de datos.
- ✓ Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **IVÁN DAVID GARNICA RAMOS** para acceder al sustituto penal de la prisión domiciliaria, esto es, la póliza judicial N° NB 100348363 de la aseguradora Seguros Mundial.

Para tal fin, se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria y ese título.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR que el penado cumplió únicamente **191 meses y 10.5 DÍAS** de la pena impuesta (*234 meses y 20 días*).

SEGUNDO: NEGAR a **IVÁN DAVID GARNICA RAMOS** la libertad por pena cumplida incoada.

TERCERO: REVOCAR la prisión domiciliaria al penado **GARNICA RAMOS** y disponer que continúe cumpliendo su condena en centro de reclusión, de conformidad a las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: LIBRAR inmediatamente **i)** boleto de traslado de prisión domiciliaria ante el director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá y **ii)** orden de captura ante las autoridades respectivas, por lo signado en la parte motiva.

Materializada la revocatoria comenzará nuevamente a cumplir la sanción que le falta (*43 meses y 9.5 días*) para los 234 meses y 20 días.

CUARTO: DISPONER la ejecución de la caución prendaria impuesta para gozar de la prisión domiciliaria.

QUINTO: DAR cumplimiento del acápite 4.3, a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

CUI: 11001-31-04-004-2003-00197 (23629)

Condenado: Iván David Garnica Ramos

Delito: Homicidio agravado y otros (ley 600 de 2000)

Domiciliaria: Calle 36B Bis No 3C - 56 sur de esta ciudad, a cargo del EPC la Picota. Correo: idgarnicaramos@gmail.com@gmail.com

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LJBC.

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74dd09f3b05268e18dff467ca4618fc749714979f8b797d745599c7d16e9613**

Documento generado en 06/12/2023 02:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 12
29/12/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 9

NUMERO INTERNO: 23629

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: X OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACTUACION: 6/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Ivan Garnia

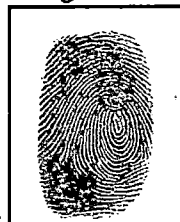
Firma: [Firma]

Cédula: 80259832

Huella:

Fecha: 13/12/2023

Teléfonos: _____



Recibe copia del documento: SI: X No: _____ (_____)

13 de diciembre de 2023 Bogotá, Colombia.

Señores:

Tribunal superior de Bogotá

Proceso: 11001-3104-004-2003-00197-00 (23629)

Ref: Recurso de apelación

Asunto: Sustentación y apelación a auto proferido del Juzgado 9 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá de fecha 06 de diciembre DE 2023.

I. OBJETO DE LA APELACION

Procedo al recurso legal de apelación al cual tengo derecho ya que claramente el juzgado 09 de ejecución de penas de Bogotá a omitido sus funciones legales y ha tomado determinaciones injustas a la hora de decidir sobre el proceso en mención vulnerando mis derechos y dándome un trato cruel, Inhumano y degradante por mi condición social, situación que se lleva presentando reflejada en este proceso desde el año 2011, donde se han vulnerado mis derechos y por mi condición social (ECONOMICA) me han revocado los subrogados penales como lo son la libertad condicional y la prisión domiciliaria por el único objeto de no tener recursos económicos, negando así la posibilidad de tener una plena resocialización y una debida reinserción a la sociedad.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia emanada por el Juzgado 4 penal del circuito de Bogotá del 3 de diciembre de 2003, yo IVAN DAVID GARNICA RAMOS fui condenado a la pena principal de 25 años 10 meses y 17 días de prisión al haberme allanado a los cargos mediante sentencia anticipada por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO.

El tribunal superior de Bogotá –sala penal mediante fallo del 16 de diciembre de 2004 modifico la pena principal a 308 meses como responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO y AGRAVADO.

2.2 Mediante auto interlocutorio del 26 de diciembre de 2006 el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS. Aplico por favorabilidad el Art. 351 de la ley 906 de 2004. En consecuencia, se fijó una pena definitiva de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MESES (234) y VEINTE (20) DIAS DE PRISION.

2.3 Con auto interlocutorio del 26 de diciembre de 2006 el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS, concedió la rebaja de la décima parte de la pena de que trata el Art. 70 de la ley 975 de 2005 equivalente a VEINTITRES (23) MESES Y CATORCE (14) DIAS.

2.4 Mediante auto interlocutorio del 02 de marzo de 2011, emanado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE TUNJA, BOYACA se concedió el subrogado de la libertad condicional dejando, así como periodo de prueba OCHENTA (80) Y CINCO (5) MESES. Dentro del cual se ordenó cumplir con las obligaciones fijadas en el Art. 65 del código penal (REPARAR LOS DAÑOS OCACIONADOS CON EL DELITO A MENOS QUE SE DEMUESTRE QUE ESTA EN IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DE HACERLO). Entre ellas pagar los perjuicios en un plazo de SEIS (6) MESES la suma de 150 SMMLV a la fecha del año en mención son CIENTO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (100,500.000 COP).

2.5 Solicito al juzgado de ejecución de penas mediante DERECHO DE PETICION DEL 11 DE OCTUBRE DE 2011. Se me evalué mi condición económica y se me declaró insolvente económicamente. Esto con el fin de cumplir con las obligaciones fijadas en el art 65 del código penal.

2.6 El día 06 DE FEBRERO DE 2012 juzgado de ejecución de penas se abstiene de resolver memorial aclarando el termino de no exigibilidad para efectos penales, de los perjuicios tasados en el fallo, y finalmente, porque la carga de la prueba acerca de la supuesta imposibilidad de pagar los perjuicios irrogados en la sentencia de condena, se traslada al sentenciado en seguir gozando del subrogado que se me otorgo (ver ART 65 del C.P, Art 489 del C.P.P y sentencia C-088/94 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL) . De la misma forma es mi deber aportar la prueba documental justificando mi insolvencia económica.

2.7 El día 13 de febrero de 2012 se da inicio a la gestión de recolectar las pruebas con el fin de documentar y certificar mi insolvencia económica (ESTO CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL ART. 65 # 3 DEL C.P)

2.8 DESDE EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2012 HASTA EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2013 (22 meses) todas las entidades públicas y privadas hicieron llegar al despacho del juez de ejecución de penas los certificados de que no poseo ningún bien material mueble e inmueble que demuestre que estaba en la capacidad de pagar 150 SMMLV (100,500.000 COP) en el término de 6 meses.

2.9 Mediante derecho de petición del DIA 22 DE MARZO DE 2012 SOLICITO NUEVAMENTE al juez de ejecución de penas que se me tenga en cuenta el estado de insolvencia económica esto con el fin de dar cumplimiento al ART. 65 del C.P. # 3.

2.10 MEDIANTE AUTO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012 el juzgado de ejecución de penas ordena solicitar los antecedentes que registre el condenado y se me requiere para que acredite el pago de los perjuicios tasados por el fallador 150 SMMLV (100,500.000 COP) y de igual manera se ordena oficiar a todas las entidades públicas y privadas con el fin de obtener información económica del penado.

2.11 EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2012 SE REMITE TELEGRAMA A FIN DE QUE EL PENADO ACREDITE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS.

2.12 EL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 2012 MEDIANTE DERECHO DE PETICION SOLICITO SE ME DECLARE INSOLVENTE ECONOMICAMENTE ESTO CON EL FIN DE ACREDITAR Y QUE NO SE ME EXIJA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS YA QUE ESTABA Y ESTOY EN IMPOSIBILIDAD DE HACERLO Y PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ART 65 DEL C.P. PARRAGRAFO 3.

2.13 Mediante auto del 23 de enero de 2013 el juez e ejecución de penas niega la no exigibilidad de perjuicios por la vía penal del condenado y por otro lado da una prórroga de 12 meses a partir de esta fecha.

2.14 Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2016 se solicita al penado de explicaciones sobre su incumplimiento según el Art 486 del C.P.P

2.15 Mediante derecho de petición del 24 de febrero de 2016 doy explicaciones sobre el incumplimiento del pago de los perjuicios y a lo que el art 486 del C.P. se refiere.

2.16 Mediante auto del 01 de febrero de 2016 se emite auto solicitando que el sentenciado de explicaciones sobre su incumplimiento según el Art. 486 del C.P.P.

2.17 mediante oficio enviado al juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá con fecha del 24 de febrero de 2013 doy explicaciones sobre el incumplimiento en cuanto al Art.486 del C.P.P. se refiere y solicito se me sea declarado insolvente económicamente esto con el fin de dar cumplimiento al Art 65 # 3.

2.18 Mediante auto del día 16 de marzo de 2017 se revoca el subrogado de libertad condicional por el incumplimiento al Art 486 del C.P.P. y por no acreditar el pago de los perjuicios ocasionados por el actuar delictivo.

2.19 El día 30 de mayo de 2017 se libran ordenes de captura.

2.20 El día 29 de marzo de 2019 se legaliza la captura y como pena privativa OCHENTA Y CINCO (85) meses de prisión que faltaren como resultado del tiempo de periodo prueba por la revocatoria del subrogado penal de libertad condicional.

2.21 Mediante auto del 18 de julio de 2022 se me concede nuevamente el beneficio de 72 horas.

2.22 Mediante auto del 20 de diciembre de 2022 se me concede el beneficio de prisión domiciliaria.

2.23 Mediante correo electrónico al CERVI (monitoreo Inpec) del día 06 de abril de 2023 le informo al oficial de servicio DG. Padilla Méndez Diego sobre una novedad de la cual solicite ayuda e información de manera oportuna ya que me fue imposible continuar disfrutando del arraigo familiar que tenia de igual manera fue imposible seguir disfrutando de la prisión domiciliaria en el domicilio ubicado en la cara 3 # 1c – 18 torre dos apto 302 donde presente el arraigo familiar requisito fundamental a la hora otorgar el subrogado de prisión domiciliaria.

2.24 Mediante derecho de petición del día 10 de abril de 2023 enviado por correo electrónico al juzgado 09 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá expongo la situación de no tener un lugar donde disfrutar del subrogado de prisión domiciliaria ya que me fue imposible seguir disfrutando de este en el lugar donde inicialmente se hizo el arraigo familiar y la respectiva visita domiciliaria. Y solicitando se me conceda el CAMBIO DE DOMICILIO de manera oportuna al

ver la gravedad de mi situación a la cll 36 b bis #3b – 56 sur ya que no encontré ninguna otra solución y quedar al libre albedrío para tomar esta decisión ya que el Inpec ni el CERVI cuentan con un plan de emergencia para un caso como este.

2.25 Mediante derecho de petición del día 17 de mayo de 2023 solicito PERMISO DE TRABAJO se envió la documentación y la propuesta laboral como ayuda a mi situación económica, para demostrar resocialización y redimir pena, ya que es un derecho fundamental el derecho al trabajo y de igual manera tengo derecho a redimir tiempo de mi condena por trabajar.

2.26 Mediante derecho de petición del día 18 de julio de 2023 solicito al juzgado 09 de ejecución de penas se me concediera el permiso de trabajo y se tuviera en cuenta mi condición de pobreza extrema ya que no cuento con la ayuda de nadie ni el dinero para sustentarme sin trabajar dependo de lo que honradamente y sin hacerle daño puedo hacer con mis manos y ganarme mi sustento diario.

2.27 Auto del 17 de julio de 2023 ordena correr traslado al Art. 477 del C.P.P. Niega el permiso de trabajo, autoriza cambio de domicilio y otras determinaciones.

2.28 Mediante MEMORIAL Y DERECHO DE PETICION del día 04 de agosto de 2023 descurre traslado brindo oportunamente las explicaciones en cuanto al Art 477 del C.P.P. se refiere y solicito se me revise mi proceso ya que a la fecha teniendo en cuenta el tiempo de privación de la libertad, el tiempo reconocido como redención de pena, el tiempo del subrogado de la libertad condicional y el tiempo de privación de la libertad desde el día 29 de marzo hasta la fecha ya cumulo con la totalidad de la condena impuesta.

2.29 Mediante auto del 06 de diciembre de 2023 revoca prisión domiciliaria, niega la libertad por pena cumplida y determina la situación jurídica del condenado. Reconociendo únicamente 191 meses y 10 .5 días. **AUTO CON EL CUAL NO ESTOY DE ACUERDO Y DESEO APELAR ANTE SU ESTRADO JUDICIAL.**

III SUSTENTACION

3.1 En uso de mis derechos y como mecanismo de defensa uso el recurso de apelación motivado al encontrarme afectado con la decisión tomada por el Juzgado 09 de ejecución de penas y medidas de Bogotá en auto emanado el día 06 de diciembre del presente año y al no estar de acuerdo acudo a una segunda instancia con el fin de que se someta a un nuevo estudio ya sea que a su disposición se revoque, se modifique o se aclare dicha decisión como parte y garantías propias del debido proceso.

3.2 Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, FUNDADA EN EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Por lo cual hago referencia ya que el juez 09 de ejecución de penas y medidas no tuvo respeto por mi dignidad humana ni sus homólogos que a partir del año 2011 en adelante han tenido a cargo mi proceso. Ya que sus decisiones y la demora de tanto tiempo al decidir sin tener en cuenta los términos judiciales han quebrantado totalmente mi dignidad, mi situación económica, emocional y familiar.

3.3 Respecto a la dignidad humana también se encuentra consagrado en el Art. 5 de la ley 65 de 1993 "EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION, PREVALECERA EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, Y A LOS DERECHOS HUMANOS UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS. SE PROHIBE TODA FORMA DE VIOLENCIA SIQUICA, FISICA Y MORAL.

Hago referencia a este punto ya que en este caso en concreto se toma como establecimiento de reclusión, mi lugar de residencia y es la única diferencia que se distingue entre los penados que están en los centros de reclusión.

En la ley 600 del 2000 en su primer artículo normas rectoras expresa "TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL SERAN TRATADOS CON EL RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD INHERENTE AL SER HUMANO".

Y en la ley 906 del 2004 en el título preliminar de los principios rectores y garantías procesales establece "LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL SERAN TRATADOS CON EL RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD HUMANA".

Hago referencia a este punto haciendo alusión a los derechos fundamentales como lo son EL DERECHO AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA SALUD, A LA EDUCACION, A LA VIDA Y A LA ALIMENTACION, A LA IGUALDAD Y AL DERECHO DE PETICION. Los cuales me han sido vulnerados a lo largo de todo mi proceso.

3.3.1 DERECHO AL TRABAJO

El juez de ejecución de penas ignora totalmente el derecho al trabajo al que constitucionalmente tengo derecho así este privado de la libertad y más aún cuando tengo el derecho de redimir tiempo a mi condena.

3.3.2 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Los jueces de ejecución de penas que a partir del año 2011 han tenido mi proceso no han tenido en cuenta los términos judiciales a la hora de contestar peticiones, ni a la hora de tomar decisiones ya que como se puede observar en los antecedentes del proceso anteriormente expuestos, y es totalmente injusto que por NEGLIGENCIA DE LOS JUECES SE HAYA PRESENTADO TANTA DEMORA A LA HORA DE DECIDIR SOBRE MIS PETICIONES Y LOS INTENTOS FALLIDOS POR DEMOSTRAR QUE SOY TOTALMENTE INSOLVENTE ECONOMICAMENTE, QUE MI CONDICION SOCIAL Y ECONOMICA NUNCA ME HUBIERAN PERMITIDO LA MANERA DE PAGAR LA SUMA DE 150 SMMLV QUE EN ESE AÑO SUPERABAN LOS CIENTO MILLONES DE PESOS (100,000.000 COP) SUMA QUE ES TOTALMENTE IMPOSIBLE REUNIR PARA UNA PERSONA QUE GANA UN SALARIO MINIMO, CON DOS HIJAS MENORES DE EDAD, PAGANDO ARRIENDO, COMIDA Y TRANSPORTES . EN EL TERMINO DE SEIS MESES, NI EL TERMINO DE UN AÑO, Y MATEMATICAMENTE ES UN IMPOSIBLE

YA QUE 150 SMMLV SON EL TRABAJO ININTERRUMPIDO DE 12.5 AÑOS SIN GASTAR UN SOLO CENTAVO. REALMENTE ESTA SUMA ES IMPOSIBLE DE REUNIR EN TODA MI VIDA.

ADEMAS ES TOTALMENTE INJUSTO QUE LA RAMA JUDICIAL EN REPRESENTACION DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS SE HAYAN TARDADO POR NEGLIGENCIA DESDE EL AÑO 2011 HASTA EL AÑO 2017 EN RESOLVER MI SITUACION JURIDICA EN CUANTO AL PAGO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON MI ACTUAR DELICTIVO SON SEIS (6) AÑOS LOS CUALES FUERON TOTALMENTE PERDIDOS PARA MI YA QUE NO SE HA TENIDO EN CUENTA NI UN SOLO DIA DE ESTE PERIODO DE PRUEBA EN MI CONDENA COMO SE PUEDE OBSERVAR A LO ALARGO DEL PROCESO DONDE QUEDE EN UN LIMBO JURIDICO SIN ENCONTRAR SALIDA, Y SEGÚN SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (C-371 / 2002) ESTABLECE QUE : ***“NO PUEDE COLOCARSE AL CONDENADO BENEFICIADO EN LA INCERTIDUMBRE DE QUE AL FINAL DEL PERIODO DE PRUEBA SE LE DIGA QUE COMO NO PAGO LOS PERJUICIOS, ENTONCES, DEBE CONTINUARSE CON EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL RESTO DE LA PENA. TAMPOCO PUEDE ELIMINARSE A ESTE LA POSIBILIDAD DE AGOTAR OTRAS ALTERNATIVAS JURIDICAS COMO LA DE ACUDIR A LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS PARA CONTINUAR DISFRUTANDO DEL SUBROGADO CONCEDIDO.***

DE IGUAL MANERA ES NECESARIO TENER EN CUENTA QUE SI SE HUBIERA DADO “RESPUESTA OPORTUNA” A MIS PETICIONES SOBRE DECLARARME INSOLVENTE ECONOMICAMENTE NO ESTARIA EN ESTA SITUACION TAN LAMENTABLE.

ADEMAS LOS JUECES A LO LARGO DE ESTE TIEMPO HAN OMITIDO LEYES A LAS CUALES TENGO DERECHO COMO LOS SON: **ART 65 DEL C.P.P**, ART 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO.

3.3.3 DERECHO DE PETICION

COMO SE PUEDE OBSERVAR A LO LARGO DEL PROCESO Y EN CADA UNO DE LOS FOLIOS DEL PROCESO SE HAN IGNORADO TOTALMENTE MIS DERECHOS DE PETICION ENVIADOS Y ES DE ANOTAR QUE DENTRO DE LOS 15 DIAS HABILES DESPUES DE SU RECEPCION SE DEBE DAR UNA RESPUESTA OPORTUNA POR PARTE DEL ENTE JUDICIAL.

DERECHOS DE PETICION QUE SE HUBIESEN CONTESTADO A TIEMPO ME HUBIESEN EVITADO ESTE TRATO TAN CRUEL E INHUMANO. Y SE HUBIERA RESUELTO HACE MUCHO TIEMPO MI SITUACION JURIDICA.

3.3.4 EN CUANTO AL DERECHO A LA VIDA, A LA ALIMENTACION.

COMO COLOMBIANO EN MI ESTADO CONSTITUCIONAL TENGO DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA ASI ESTE PRIVADO DE LA LIBERTAD, TODO SER HUMANO TIENE DERECHO A COMER MINIMO TRES VECES AL DIA.

HAGO REFERENCIA A ESTE PUNTO YA QUE SI LOS PPL QUE ESTAN EN EL CENTRO DE RECLUSION TIENEN ESTOS DERECHOS “YO TAMBIEN LOS TENGO POR IGUALDAD DE CONDICIONES” TENGO DERECHO A UNA ALIMENTACION DIGNA (MINIMO TRES VECES AL DIA).

Y EL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS OMITIO ESTE DERECHO YA QUE ME SOMETIO AL ENCIERRO SIN TENER NADA DE COMER POR VARIOS DIAS AGUANTE HAMBRE DE UNA MANERA INHUMANA Y CRUEL YA QUE SE LE INFORMO DE MANERA INMEDIATA AL SEÑOR JUEZ Y A LOS FUNCIONARIOS

DEL INPEC LA SITUACION DE POBREZA EXTREMA QUE ESTABA VIVIENDO POR EL MOTIVO DE QUE SE ME FUE RETIRADA LA AYUDA PROPORCIONADA POR LA PERSONA QUE SE HIZO CARGO DE MI MANUTENCION Y ARRAIGO FAMILIAR, QUEDANDO ASI EN UNA SITUACION LAMENTABLE, LA CUAL EL SEÑOR JUEZ IGNORO POR COMPLETO Y POR CUASA DE LA DEMORA, NEGLIGENCIA Y OMISION DE SUS FUNCIONES, MI SITUACION ECONOMICA, EMOCIONAL Y FAMILIAR SE QUEBRANTO Y EN VEZ DE DAR UNA AYUDA OPORTUNA EL SEÑOR JUEZ ME IMPOSIBILITO PARA TRABAJAR Y PODER GANARME MI SUSTENTO DE UNA MANERA DIGNA SIN HACERLE DAÑO A NADIE Y DEMOSTRANDO RESOCIALIZACION.

3.3.5 IGUALDAD

En el código de procedimiento penal anterior (LEY 600 DE 2000), el Art. 5 instituye: “ES DEBER DE LOS SERVIDORES JUDICIALES HACER EFECTIVA LA IGUALDAD DE LOS INTERVINIENTES EN EL DESARROLLO DE LA ACTUACION PROCESAL Y PROTEGER ESPECIALMENTE, A AQUELLAS PERSONAS QUE POR SU **CONDICION ECONOMICA**, FISICA O MENTAL SE ENCUENTREN EN SIRCUSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA”.

Y en el actual estatuto procesal penal (LEY 906 DE 2004), EL Art. 4 manifiesta “ES OBLIGACION DE LOS SERVIDORES JUDICIALES HACER EFECTIVA LA IGUALDAD DE LOS INTERVINIENTES EN EL DESARROLLO DE LA ACTUACION PROCESAL, Y PROTEGER ESPECIALMENTE, A AQUELLAS PERSONAS QUE POR SU **CONDICION ECONOMICA**, FISICA O MENTAL, SE ENCUENTREN EN CIRCUSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

3.3.5 ACERCA DE LA PROGRESIVIDAD DEL REGIMEN PENITENCIARIO

ES UN PUNTO MUY IMPORTANTE EL CUAL EL JUEZ OMITE POR COMPLETO YA QUE EN VEZ DE SER PROGRESIVO EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO ME ESTA DEVOLVIENDO SIN BRINDARME LOS MEDIOS NECESARIOS Y ADECUADOS PARA CONTINUAR CON LA RESOCIALIZACION BASADA EN LA PROGRESIVIDAD Y CABE ANOTAR QUE HE PASADO POR TODAS LAS ETAPAS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y ME ENCUENTRO EN LA ULTIMA QUE ES **ETAPA DE CONFIANZA MEDIANTE ACTA 113-123-2022 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2012 EMANADA POR LA DIRECCION DE ATENCION Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA.**

De igual manera he demostrado que he estudiado y he trabajado en todo el tiempo que llevo purgando mi condena, he trabajado como EXTRAMUROS, LOCATIVO EN LA PARTE EXTERNA, HE SIDO MANIPULADOR DE ALIMENTOS, ASEADOR, EN LOS DIFERENTES TALLERES DE MADERA Y PAPEL, HE HECHO TODAS LAS ACTIVIDADES Y CURSOS QUE EL SISTEMA DE OPORTUNIDADES ME SUGIRIO.

Es de mencionar que a la fecha en los dos periodos de detención intramural he disfrutado de más de 30 permisos de 72 horas de los cuales nunca he presentado ninguna inconsistencia.

Mis certificados de conducta y los certificados de cómputos para redención de pena pueden dar fe de mi actuar, conducta y resocialización durante el periodo de detención.

EN LA LEY 65 DE 1993 ART. 9 Y 10 SE HABLA DE MAS CONCRETAMENTE DE LA FINALIDAD DE LA PENA EN EL SENTIDO DE QUE **“LA PENA TIENE UNA FUNCION PROTECTORA Y PREVENTIVA PERO SU FIN FUNDAMENTAL ES LA RESOCIALIZACION.”** Y APARECE POR CONSIGUIENTE QUE **“EL**

TRATAMIENTO PENITENCIARIO TIENE LA FINALIDAD DE ALCANZAR LA RESOCIALIZACION DEL INFRACTOR DE LA LEY PENAL, MEDIANTE EL EXAMEN DE SU PERSONALIDAD Y A TRAVEZ DE LA DISCIPLINA, EL TRABAJO, EL ESTUDIO, LA FORMACION ESPIRITUAL, LA CULTURA, EL DEPORTE Y LA RECREACION, BAJO UN ESPIRITU HUMANO Y SOLIDARIO”.

CABE ACLARAR QUE EL SEÑOR JUEZ 09 DE EJECUCION DE PENAS NO TUVO EN CUENTA DE NINGUNA MANERA EL PROCESO DE RESOCIALIZACION QUE HE LLEVADO A CABO DURANTE ESTOS **20 AÑOS** Y SOLO SE DEDICO A IGNORAR MIS PETICIONES, A CUESTIONARME POR MI CONDICION DE POBREZA Y TRATARME CON RIGUROSIDAD EXTREMA.

Y ES PARA MI MUY IMPORTANTE MANIFESTAR A SU ESTRADO JUDICIAL QUE ESTE PROCESO TAN LARGO Y TEDIOSO DE “20 AÑOS” HA ACABADO TOTALMENTE CON MI ESTABILIDAD, CON MI FAMILIA, CON MI AUTOESTIMA, CON MI SALUD, ME HA DEGRADADO TANTO EL TRATO INHUMANO Y CRUEL QUE EL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO ME HA DADO DE MANERA INJUSTA POR OMISION, NEGLIGENCIA Y DEMORA EN TODOS LOS TRAMITES Y PETICIONES QUE HE SOLICITADO DESDE EL AÑO 2011 EN ADELANTE, SIENTO QUE POR SER DE CLASE BAJA Y DE ESCASOS DE RECURSOS NO TENGO DERECHO A ACCEDER A UNA VERDADERA JUSTICIA Y NO SE ME HAN RESPETADO LAS GARANTIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

IIII PRETENCIONES

4.1 Es mi mayor pretensión que se observen las arbitrariedades que se han presentado a lo largo de mi proceso durante estos 20 años.

4.1.1 Es mi pretensión que su despacho revise mi proceso ya que a la fecha teniendo en cuenta el tiempo de privación de la libertad, el tiempo reconocido como redención de pena, el tiempo de duración del subrogado de libertad condicional y el tiempo de la privación de la libertad desde el día 29 de marzo hasta la fecha. **HE CUMPLIDO CON LA TOTALIDAD DE MI CONDENA IMPUESTA.**

4.1.2 Le solicito se observe la rebaja concedida con auto interlocutorio del 26 de diciembre de 2006 ya que el señor juez 09 de ejecución de penas la está omitiendo y no se reconoce a la hora de aclarar mi situación jurídica.

El juzgado 2 de la dorada caldas concedió la rebaja de la 10 parte de la pena que trata el artículo 70 de la ley 975 de 2005, **EQUIVALENTE A VEINTITRES (23) MESES Y CATORCE (14) DIAS. LOS CUALES SE TENDRAN EN CUENTA Y SERAN SUMADOS AL TIEMPO FISICO Y SE DEBEN RECONOCER A LA HORA DE ACLARAR MI SITUACION JURIDICA Y SE DEBE TENER EN CUENTA COMO PARTE DEL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO Y MAS AUN A LA HORA DE SOLICITAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Erróneamente como se puede observar en la decisión tomada en auto del 06 de diciembre de 2023 por el juez 09 de ejecución de penas y en auto del 17 de julio de 2023 claramente se hace caso omiso a esta rebaja y NO ENTIENDO EL POR QUE NO SE ME RECONOCE ESTE TIEMPO y ya en varias ocasiones le he solicitado al juez de ejecución de penas que se revise EL TIEMPO TOTAL y se me tenga en cuenta como parte del tiempo físico y redimido a la hora de definir mi situación jurídica. **SE SIGUEN COMETIENDO ARBITRARIEDADES SOLO CON EL FIN DE DILATAR MI PROCESO.**

4.1.3 PRETENDO EN ESTA APELACION DE IGUAL MANERA SE TENGA EN CUENTA EL TIEMPO QUE ESTUVE PURGANDO DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA HASTA LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

DESDE EL 02 DE MARZO DEL 2011 HASTA EL 16 DE MARZO DE 2017 SON SEIS (6) AÑOS LOS CUALES NO SE ESTAN TENIENDO EN CUENTA. Y ESTE TIEMPO TRANSCURRIO ES POR PRETENDER OMITIR LEYES QUE A MI FAVORABILIDAD PROCESAL TENGO DERECHO (ART 65 DEL CODIGO PENAL # 3) LA NEGLIGENCIA AL NO ATENDER LOS TERMINOS JUDICIALES YA QUE SE TARDO SEIS (6) AÑOS EN RESOLVER MI SITUACION JURIDICA Y TERMINAR DE MANERA INJUSTA REVOCANDOME EL SUBRROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL OMITIENDO MI CONDICION DE POBREZA Y TODOS LOS CERTIFICADOS DE LOS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS DONDE CONSTA QUE NUNCA HE TENIDO BIENES ACTIVOS NI MATERIALES, NI MUEBLES E INMUEBLES, QUE ME PERMITAN PAGAR LA SUMA DE CIEN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (100,500.000 COP LA SUMA DE 150 smmlv QUE A LA FECHA SERIAN MAS DE 180,000.000 COP) SI BIEN LA INTENCION DEL JUZGADO ERA REVOCAR EL SUBRROGADO POR QUE SE TARDO TANTO TIEMPO LO QUE CAUSO DAÑO EN MI VIDA UN DAÑO IRREPARABLE DE PERDIDA DE TIEMPO FISICO, DE REDENCION DE PENA, CAUSANDO DAÑOS EMOCIONALES Y MORALES AL TENER QUE VOLVER A REPETIR ESTE TIEMPO DE MANERA INJUSTIFICADA (ART 486 DEL CPP) , AL OMITIR MI DEFENSA Y AL NO TENER EN CUENTA MI GRADO DE POBREZA (LEY 600 DEL 2000 ART. 5 , LEY 906 DE 2004 ART.4 , MANIFIESTA: ""ES OBLIGACION DE LOS SERVIDORES JUDICIALES HACER EFECTIVA LA IGUALDAD DE LOS INTERVINIENTES EN EL DESARROLLO DE LA ACTUACION PROCESAL, " PROTEGER ESPECIALMENTE, A AQUELLAS PERSONAS QUE POR SU CONDICION ECONOMICA, FISICA O MENTAL SE ENCUENTREN EN CIRCUSTANCIAS DE DEBILIDAD."") Y DE LA MISMA MANERA OMITIENDO SENTENCIAS DE LAS ALTAS CORTES (SENTENCIA C-371/2002 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL "NO PUEDE COLOCARSE AL CONDENADO BENEFICIADO EN LA INCERTIDUMBRE DE QUE AL FINAL DEL PERIODO DE PRUEBA SE LE DIGA QUE COMO NO PAGO LOS PERJUICIOS, ENTONCES, DEBE CONTINUARSE CON EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL RESTO DE LA PENA"), Y LA DEMORA INJUSTIFICADA DE TANTO TIEMPO, DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS A LA HORA DE TOMAR DECISIONES Y RESPONDER DERECHOS DE PETICION (ART23 DE LA C.N), LOS CUALES SI SE HUBIESEN RESPONDIDO DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES (15 DIAS HABILES DESPUES DE SER RECEPCIONADO) LA SITUACION HUBIESE SIDO TOTALMENTE DIFERENTE Y NO ME ENCONTRARIA EN ESTE VILO JURIDCO DE TANTOS AÑOS.

4.1.4 ES MI PRETENCION GENERAR UN INTERROGANTE: SI LA SUMA DE 150 SMMLV GENERADA POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, ¿COMO ES POSIBLE QUE SE DE UN PLAZO DE SEIS MESES PARA EL PAGO DE LA MISMA Y ES DE ANOTAR QUE SE DIO UNA PRORROGA DE UN AÑO, TIEMPO ABSURDO YA QUE MATEMATICAMENTE PARA REUNIR ESTA SUMA DE DINERO DEBO TRABAJAR DOCE (12) AÑOS ININTERRUMPIDOS Y SIN GASTAR UN SOLO CENTAVO? ¿COMO SE PRETENDE PAGAR ESTA SUMA EN SEIS MESES O UN AÑO? Y MAS AUN EN MI CONDICION DE POBREZA DONDE MIS PASIVOS SON MAS ALTOS QUE EL SALARIO MINIMO. "" IMPOSIBLE"" Y BAJO ESTA IMPOSIBILIDAD SE ME DIO UN TRATO INHUMANO, DEGRADANTE Y CRUEL, ES TANTO EL DESESPERO Y LOS DAÑOS EMOCIONALES CAUSADOS QUE ME ENCUENTRO HUMILLADO ANTE EL SITEMA JUDICIAL COLOMBIANO POR EL SIMPLE HECHO DE MI CONDICIAL SOCIAL Y LA FALTA DE RECURSOS ECONOMICOS.

4.1.5 ES MI PRETENCION DEMOSTRAR QUE DE MANERA EQUIVOCA SE ME JUZGA POR EL HECHO DE NO HABER BRINDADO UNA REPARACION A LAS VICTIMAS YA QUE A LO LARGO DE ESTOS 20 AÑOS HE GARANTIZADO A LAS VICTIMAS UNA REPARACION INTEGRAL BASADA EN LA JUSTICIA, LA VERDAD Y LA REPARACION.

LA JUSTICIA LA GARANTICE CUMPLIENDO A CABALIDAD CON EL TIEMPO DE CONDENA ESTABLECIDO, LA VERDAD LA GARANTICE ALLANANDOME A LOS CARGOS BAJO EL MECANISMO DE SENTENCIA ANTICIPADA, Y LA REAPARACION LA GARANTICE DE MANERA SIMBOLICA EN VARIAS OCASIONES BRINDANDO UN PERDON PUBLICO Y COMPROMETIENDOME A NO INCURRIR EN NINGUN DELITO AL CABO DE ESTOS 20 AÑOS. ES DE ANOTAR QUE LA REAPARACION NO SOLO DEBE SER DE MANERA PECUNIARIA COMO SE PRETENDE SI NO QUE SE PUEDE HACER DE MANERA SIMBOLICA COMO SE HAN HECHO EN OTROS PROCESOS JUDICIALES FALTANDOME ASI AL DERECHO DE IGUALDAD.

COMO PRUEBA DOCUMENTO EL HECHO DE QUE SE ME CONCEDIO LA REBAJA DE PENAS POR HABERME ACOGIDO A LA LEY 975 DE 2005 "LEY DE JUSTICIA Y PAZ" DONDE SU UNICO PROPOSITO ERA GARANTIZAR A LAS VITIMAS UNA REPARACION INTEGRAL BASADA EN LA JUSTICIA, LA VERDAD Y LA REPARACION.

4.1.6 ES MI PRETENCION SOLICITAR SE ANALICE EL DERECHO DE PETICION ENVIADO EL 14 DE FEBRERO DE 2016 AL JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS, EL CUAL SI HUBIESE SIDO CONTESTADO O SI HUBIESE SIDO ANALIZADO DE MANERA OPORTUNA NO SE ME HUBIESE REVOCADO EL SUBRROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL. YA QUE POR LA NEGLIGENCIA DE DICHO JUZGADO NO SE TUVO EN CUENTA A LA HORA DE DECIDIR SOBRE LA REVCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Y DE IGUAL MANERA LE SOLICITO SE ANALICEN TODOS LOS DERECHOS DE PETICION ENVIADOS SIN NINGUNA RESPUESTA DONDE SOLICITO SE ME EVALUE INSOLVENTE ECONOMICAMENTE.

4.1.7 POR LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS ES MI PRETENCION SOLICITAR QUE SE ME CONCEDA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE ME TENGA EN CUENTA DE MANERA TOTAL O PARCIAL EL TIEMPO QUE ESTUVE EN LIBERTAD CONDCIONAL YA QUE FUERON SEIS (6) AÑOS LOS QUE EL SISTEMA JUDICIAL DILATO DE MANERA ARBITRARIA MI PROCESO POR LA DEMORA DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y LOS LARGOS LAPROS DE TIEMPO QUE SE TOMARON EN DEFINIR MI SITUACION JURIDICA Y QUE DE MANERA INJUSTA ESTE TIEMPO NO SE ME HAN TENIDO EN CUENTA.

4.1.8 ES MI PRETENCION SE ESTUDIE NUEVAMENTE EL DERECHO DE PETICION DEL DIA 17 DE JULIO DE 2023 DONDE DE MANERA URGENTE LE SOLICTO AL JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS SE ME DE UNA SOLUCION A LA SITUACION QUE SE ESTABA PRESENTANDO YA QUE ERA MI DEBER INFORMAR LA LAMENTABLE SITUACION ECONOMICA QUE ESTABA VIVIENDO YA QUE NO CUENTO CON FAMILIA NI AYUDA DE NINGUNA CLASE PARA SUSTENTAR MI ALMIENTACION, VIVIENDA Y DEMAS GASTOS.

HAGO ALUSIÓN A ESTE DOCUMENTO YA QUE SI DE UNA MANERA OPORTUNA EL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS ME HUBIESE BRINDADO UNA SOLUCION O AYUDA NO ESTARIA EN ESTA SITUACION TAN LAMENTABLE.

CON LA DEMORA DE TANTO TIEMPO DEL JUEZ QUE VIGILA MI PENA, MI SITUACION ECONOMICA FUE EMPEORANDO AL PUNTO DE PASAR VARIOS DIAS SIN COMER CAUSANDO DAÑOS EN MI SALUD, DAÑOS EMOCIONALES, E INCLUSO LLEGUE A ATENTAR CONTRA MI VIDA POR EL DESESPERO, LA SOLEDAD, EL HAMBRE Y LOS DOLORES EN MI CUERPO QUE ESO CAUSO.

COMO SOLUCION A ESTE PROBLEMA ACUDO AL DERECHO FUNDAMENTAL (ART. 25 DE LA C.N.) COMO LO CONSAGRA LA LEY 65 DE 1993 QUE DATA DEL TRABAJO COMO OBLIGATORIO PARA LOS CONDENADOS COMO MEDIO TERAPEUTICO ADECUADO A LOS FINES DE LA RESOCIALIZACION. ARTICULO 79 IGUALMENTE DICE QUE SE ORGANIZARA ATENDIENDO LAS APTITUDES Y CAPACIDADES DE LOS PPL, PERMITIENDOLES DENTRO DE LO POSIBLE ESCOGER ENTRE LAS DIFERENTES OPCIONES EXISTENTES DENTRO DEL CENTRO DE RECLUSION, **HAGO REFERENCIA ESTE PUNTO YA QUE TENGO LOS MISMOS DERECHOS Y EN ESTE CASO EL CENTRO DE RECLUSION ES MI LUGAR DE RESIDENCIA, MI PROFESION DURANTE EL POCO TIEMPO QUE HE ESTADO EN LIBERTAD ME HE DEDICADO COMO PROFESIONAL DE LA CONDUCCION DE SERVICIO PUBLICO SIENDO ESTA MI FUENTE DE EMPLEO Y SUTENTO EN LA CUAL TENGO MUCHAS CAPACIDADES Y SOY PROFESIONAL EN LA CODUCCION COMO SE PUEDE OBSERVAR EN MI HOJA DE VIDA, EN BASE A ESTAS APTITUDES Y CAPACIDADES LE ENVIO UNA PROPUESTA AL JUEZ QUE VIGILA MI PENA DE TRABAJO COMO CONDUCTOR DE SERVICIO PUBLICO Y ESTE HACIENDO CASO OMISO A MIS CAPACIDADES Y A MI RESOCIALIZACION ME NIEGA EL PERMISO DE TRABAJO HACIENDO ALUSION QUE NO ES EL TRABAJO INDICADO NI QUE TIENE LAS GARANTIAS ADECUADAS PARA EL GUSTO DEL SEÑOR JUEZ.**

4.1.9 ES MI PRETENCION QUE SE ESTUDIE NUEVAMENETE EL MEMORIAL CON DERECHO DE PETICION QUE SE ENVIO CON FECHA DE 03 DE AGOSTO DE 2023 CON EL CUAL SE DIERON EXPLICACIONES AL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES EN CUANTO AL SUBROGADO DE PRISION DOMICILIARIA SE REFIERE Y CON EL CUAL SE DESCORRE EL TRASLADO DE EL ART 477 DE C.P.P. CABE ACLARAR QUE ESTE RECURSO TIENE UN TERMINO PARA MI PERSONA DE TRES DIAS Y LA DECISION SE ADOPTARA POR AUTO MOTIVADO EN LOS 10 DIAS SIGUIENTES. TERMINO QUE EL SEÑOR JUEZ OMITIO DEJANDOME A LA DERIVA EN UN VILO JURIDICO PASANDO NECESIDADES, HAMBRE, ME ECHARON DE MI LUGAR DE RESIDENCIA POR NO TENER PARA PAGAR EL ARRIENDO, ESTUVE ENFERMO VARIOS DIAS DONDE ME TOCO IR DE MANERA URGENTE AL MEDICO (SISBEN) LE COMUNIQUE DE ESTA SITUACION AL CERVI Y TAMPOCO ME COLABORARON CON UNA SOLUCION ACERTADA, AUNQUE SI ME AUTORIZARON ALGUNAS CITAS MEDICAS, PERO EN CUANTO A LA FALTA DE COMIDA Y VIVIENDA NO ME DIERON SOLUCION.

DENTRO DEL DOCUMENTO ANEXE UNA NUEVA PROPUESTA LABORAL LA CUAL FUE IGNORADA Y RECHAZADA SIENDO ESTA MI ULTIMA ESPERANZA DE SOBRVIVENCIA Y SOLUCION A LA SITUACION QUE ME ENCONTRABA VIVIENDO.

SIN MAS NI MENOS Y ACEPTANDO MI CULPABILIDAD EN LOS HECHOS DECIDI NO DEJARME MORIR DE HAMBRE Y SALI A VENDER PRODUCTOS DE MANERA AMBULANTE Y ASI PODER SUFRAGAR MI ALIMENTACION Y VIVIENDA. SI ES BIEN QUE TENGO LA CULPA DE NO RESPETAR LAS CONDICIONES A LAS CUALES ESTOY SUJETO POR ESTAR PRIVADO DE MI LIBERTAD Y EN PRISION DOMICILIARIA EL SEÑOR JUEZ TAMBIEN TIENE GRADO DE CULPABILIDAD POR QUE YO OPORTUNAMNETE LE INFOME DE MI SITUACION MEDIANTE VARIOS DERECHOS DE PETICION QUE NUNCA FUERON TENIDOS EN CUENTA Y ADEMAS EL SEÑOR JUEZ SE TARDO DESDE EL DIA

10 DE ABRIL QUE LE INFORME QUE QUEDE SIN LUGAR DE RESIDENCIA Y SIN ARRAIGO FAMILIAR YA QUE LA PERSONA QUE SE HIZO CARGO DE MI MANUNTENCION Y VIVIENDA DESISTIO DE AYUDARME (CABE ACLARAR QUE ESTA PERSONA SE DIRIJO DE MANERA OPORTUNA CON UN DERECHO DE PETICION AL JUZGADO QUE VIGILA MI PENA INFORMANDO DEL DESISTIMIENTO DEL ARRAIGO Y LOS COMPROMISOS QUE ESTO ACARREA) Y QUEDE A LA DERIBA SIN SABER QUE HACER SIN AYUDA DE NADIE.

4.1.10 SI BIEN ES CIERTO QUE COMETI FALTAS NO LAS JUSTIFICO PERO SOLO TENIA DOS OPCIONES QUEDARME EN MI LUGAR DE RESIDENCIA MURIENDOME DE HAMBRE Y DEL DOLOR LITERALMENTE O HACER LO QUE HICE SIMPLEMENTE BUSCAR MI SUPERVIVENCIA Y TRATAR SOBREVIVIR COMO SE DIERON LAS CIRCUSTANCIAS, PERO EL SEÑOR JUEZ SOLO OBSERVA MIS ASPECTOS NEGATIVOS Y NADA DE ESTO HUBIESE PASADO SI LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA HUBIESE DADO RESPUESTA OPORTUNA Y DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES A MIS SOLICITUDES PERO EL SEÑOR JUEZ SOLO SE DEDICA A CUESTIONARME Y TRATARME CON RIGUROSIDAD EXTREMA.

OMITIENDO SU FUNCION YA QUE ES UN DEBER DENTRO DE SUS FUNCIONES LEGALES PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS PPL Y DENTRO DE ESAS FUNCIONES ESTA:

- VERIFICAR EL LUGAR Y LAS CONDICIONES EN QUE SE HAN DE CUMPLIR LA PENA (ARTICULO 38 # 6 DEL C.P.P.)
- VERIFICAR LAS CONDICIONES DEL LUGAR O ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION DONDE DEBA UBICARSE LA PERSONA CONDENADA, REPATRIADA O TRASLADADA (ARTICULO 51 # 1).

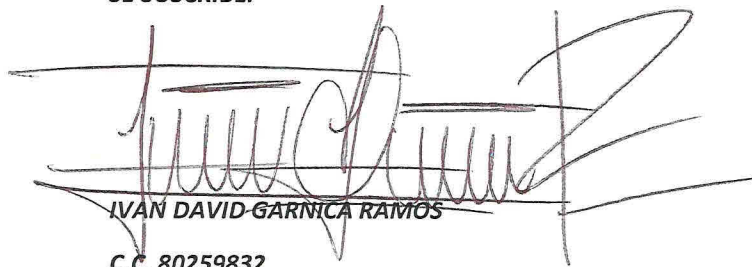
TAMBIEN ES MI INTENCION SOLICITAR A SU HONORABLE DESPACHO QUE SE EVALUE MI SITUACION ECONOMICA Y SOCIAL AL IGUAL QUE MI PROCESO DE UNA MANERA GLOBAL Y A LA HORA DE TOMAR UNA DECISION SE TENGA EN CUENTA QUE SOY UNA PERSONA HUMILDE QUE COMETIO UN ERROR A LOS 18 AÑOS Y QUE REALMENTE POR MI CONDICION DE POBREZA HE COMETIDO MUCHOS ERRORES MAS SIN EMBARGO HE DEMOSTRADO RESOCIALIZACION Y ME HE REINTREGADO A LA SOCIEDAD TRABAJANDO Y APORTANDO CON HONESTIDAD Y RESPONSABILIDAD. DE IGUAL MANERA SU SEÑORIA ES MI INTECION SOLICITARLE QUE SE ME CONCEDA UNA OPORTUNIDAD Y NO SE ME REVOQUE EL SUBRROGADO DE PRISION DOMICILIARIA POR EL CONTRARIO QUE SE ME DE UNA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR PROGRESIVAMENTE CON MI RESOCIALIZACION Y SE ME DE LA OPORTUNIDAD DE TRABAJAR HONESTAMENTE Y REDIMIR PENA POR MEDIO DEL TRABAJO Y/O ESTUDIO.

POR ULTIMO SU SEÑORIA ACUDO A SU DESAPCHO PARA QUE SE TENGA EN CUENTA EL TIEMPO DEL SUBRROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL DESDE EL DIA 2 DE MARZO DE 2011 HASTA EL DIA 16 DE MARZO DE 2017 SEIS (6) AÑOS DE LOS CUALES NO SE ME HA RECONOCIDO NI UN

SOLO DIA, DE IGUAL MANERA LE SOLICITO SE EVALUE Y SE ME CONCEDA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

AGRADEZCO POR SU COLABORACION, COMPRENSION Y EXCELENTE GESTION Y EN ESPERA DE UNA FAVORABLE RESPUESTA.

SE SUSCRIBE.

A handwritten signature in dark ink, featuring a series of loops and a large, sweeping flourish at the end. The signature is written over a horizontal line.

IVAN DAVID GARNICA RAMOS

C.C. 80259832

NUI. 29978



REMISION DE RECURSO DE RPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION INCOADO POR LA PPL IVAN DAVID GARNICA RAMOS, CUI 1100131040042003001197

Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

Jue 14/12/2023 3:36 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

MEMORIAL REMITIENDO RECURSO DE LA PPL.pdf; RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION al auto de revocatoria de PD.pdf;

BUENAS TARDES, SEÑORES CSJ y SEÑOR JUEZ 9 DE EPMS

REMITO DENTRO DEL TERMINO DE LEY EL RECURSO DE LA REFERENCIA INCOADO POR EL SEÑOR IVAN DAVID GARNICA RAMOS.

CORDIALMENTE,

LILIANA AZZA PINEDA
DEFENSORA PUBLICA

Bogotá, D.C. Diciembre 14 de 2023

Doctor:

CARLOS FERNANDO ESPINOZA ROJAS

Juez (9) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Edificio Kaiser

E.

S.

D.

REF: Remito recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la PPL ejerciendo su derecho material de defensa.

CONDENADO: IVAN DAVID GARNICA RAMOS

CUI: 1100131040020030019700

CONDENA: 234 MESES y 20 DIAS

CONDUCTA PUNIBLE: HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO y AGRAVADO

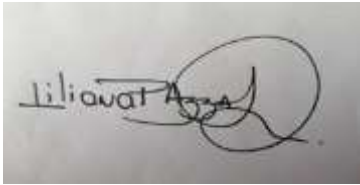
Respetuoso saludo, Señor Juez.

Me permito informarle que con ocasión del auto de fecha 6/12/2023 mediante el cual su presidencia dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria de la PPL de la referencia; de manera comedida remito a su digno despacho documento mediante el cual el señor RAMOS GARNICA ejerciendo su derecho material de defensa solicita a esta defensora publica la remisión de este recurso ante su digno despacho.

Señor Juez, considero importante señalar que la suscrita defensora publica asesora de manera permanente a este usuario y con ocasión de la decisión del auto de la referencia no fue la excepción; lo hago de manera clara y pormenorizada y para el caso que nos ocupa con mayor razón. Pero el señor Garnica Ramos insistió en ejercer su derecho material de defensa; motivo por el cual le envió el presente memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

De antemano agradezco la atención brindada a este documento, ya que el único fin es poder brindar un servicio oportuno y de calidad por parte de la Entidad que represento, en beneficio de los ciudadanos que se encuentran a órdenes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,



LILIANA AZZA PINEDA

Defensora Pública

Unidad 31- SPOA

E-mail: azzapineda@gmail.com

Contacto: [3214882607](tel:3214882607)

“Programa Especial de Asistencia jurídica y revisión de la situación legal de las personas privadas de la libertad”

Anexo: Lo enunciado